

EXP-13- RESOLUCIÓN DEL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN INTERPUESTO POR D. J.T.P. EN REPRESENTACIÓN DE SKY HELICÓPTEROS SA. Y DE LA UTE, SKY HELICOPTEROS SA Y SERVICIOS AÉREOS EUROPEOS Y TRATAMIENTOS AGRÍCOLAS S.L., CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONSELLER DE MEDI AMBIENT DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2004 DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIO DE MEDIOS AÉREOS PARA LA LUCHA CONTRA INCENDIOS FORESTALES A LA CAIB (2004-2006):HELICÓPTEROS DE EXTINCIÓN. JC EXPEDIENT 594/2004. RES 12-04

Visto el expediente de contratación 594/2004 de la Conselleria de Medi Ambient de Servicios servicio de medios aéreos para la lucha contra incendios forestales a la Caib (2004-2006): helicópteros de extinción. Expediente 594/2004, adjudicado mediante concurso abierto a la entidad Helicópteros del Sureste SA. por resolución del conseller de Medi Ambient de fecha 11 de junio de 2004.

RESULTANDO: Que, contra la resolución del conseller de Medi Ambient de 11 de junio de 2004 de adjudicación del contrato de servicio de medios aéreos para la lucha contra incendios forestales a la Caib (2004-2006): helicópteros de extinción, D. J.T.P. en representación de Sky Helicópteros s. a. y de la U.T.E. Sky Helicópteros SA y Servicios Aéreos Europeos y Tratamientos Agrícolas SL, ha interpuesto lo que denomina recurso potestativo de reposición.

CONSIDERANDO: Que, en aplicación de lo previsto en el artículo 110 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP), el error en la calificación del recurso, no será obstáculo para la tramitación, ya que se deduce claramente que la elección del recurso por el recurrente era sin duda alguna la del especial en materia de contratación que establece el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

CONSIDERANDO: Que, el escrito de alegaciones formulado al presente recurso por Helicópteros del Sureste SA sobre la falta de legitimación decir que, si bien pudiera plantearse la falta de legitimidad para interponer el recurso en representación de la UTE, la cierto es que la representación de D. J.T.P. la tiene suficientemente acreditada como administrador solidario de SKY Helicópteros SA, empresa integrante de la UTE y que como tal tiene un interés directo en el expediente de contratación que nos ocupa y por consiguiente concurre en él la condición de interesado del art. 31 LRJPAC.

CONSIDERANDO: Que, el recurrente, partiendo de la base de que la exclusión del concurso a la UTE SKY Helicópteros, SL y Sacta, SL se basa en que las tres

aeronaves ofertadas por ésta no acreditan la capacidad legal para el transporte del mínimo de pasajeros exigido en el pliego de condiciones, esto es, seis pasajeros más el piloto, considera que la Administración tendría que haber obtado por:

“1) Otorgar 3 días hábiles para subsanar defectos de omisión en la documentación presentada, amparándose en lo establecido en el artículo 81.2 de la “LRJPAC”. Incurre en error la recurrente en este supuesto de aplicación de la norma descrita ya que el plazo de subsanación de defectos o subsanaciones solo procede en cuanto a la documentación a que se refiere el artículo 79.2 la LCAP, que acompañará, en sobre aparte a la proposición y que versa sobre lo que afecta a la personalidad jurídica del empresario, a la clasificación empresarial, resguardo de garantías etc., pero nunca, en ningún caso, a subsanación de defectos u omisiones de la proposición, la cual no es rectificable o subsanable en supuesto alguno. Es más, el artículo 83.6 del RLCAP, prohíbe taxativamente que en el acto de apertura de las proposiciones la Mesa pueda hacerse cargo de documentación alguna que no hubiese sido entregada durante el plazo de admisión de oferta, o el de subsanación de deficiencias del art. 81.2 del Reglamento.

“2) Recibir dentro de los dos días hábiles siguientes al acto de apertura, escrito de los licitadores sobre observaciones o reservas contra el acto celebrado”. Precisamente esto es lo que acordó la mesa de contratación en el acto de apertura de las proposiciones y antes de proceder a formular la propuesta de resolución y ello es lo que motivó que la empresa Helicópteros del Sureste, SA, presentara su escrito de observaciones a la proposición presentada por el hoy recurrente y que, después de múltiples actuaciones y solicitud de informe técnico, como ha quedado acreditado en el expediente de contratación, derivó la adjudicación del contrato a favor de ésta.

“3) Pedir en cualquier momento, antes de formular la propuesta de resolución, los informes técnicos precisos. Como se ha dicho antes, del expediente de contratación se desprende que la Mesa de contratación, antes y después del escrito de observaciones presentado por la empresa Helicópteros del Sureste, SA. solicitó los informe técnicos que consideró oportunos para tomar la decisión y de elevar la propuesta de adjudicación que se impugna.

CONSIDERANDO: Que en ningún momento se puede hablar de interposición de recurso contra acto administrativo alguno, ni definitivo ni de trámite. Helicópteros del Sureste, SA. haciendo uso del derecho que le asiste y previsto en el artículo 87 de RLCAP, formaliza un escrito de observaciones a la oferta presentada por la recurrente en el expediente de contratación que nos ocupa, y lo presenta, precisamente, después de que, la Mesa hubiere determinado la proposición más ventajosa y antes de que hubiere formulado la propuesta de adjudicación al órgano de contratación. Por tanto, tanto la actuación de la Mesa de Contratación, como la interposición de los escritos de

alegaciones han tenido efecto siguiendo escrupulosamente la normativa que sobre la materia está vigente y cumpliendo, precisamente, el contenido de los artículos 81.2 LCAP, y 81.82, y 81.6 de su Reglamento, que la parte recurrente considera incumplidos.

CONSIDERANDO: Que, de todo lo anterior, procede concluir que el procedimiento formal de adjudicación del contrato que nos ocupa, se ha adaptado en todos y cada uno de sus trámites a las exigencias legales establecidos no pudiendo admitirse, bajo ningún concepto, la nulidad del acto contractual que se impugna.

CONSIDERANDO: Que, en relación con la alegación da la parte recurrente de extemporaneidad de las alegaciones presentadas por Helicópteros del Sureste, SA. contra la propuesta de adjudicación de la Mesa de 10 de mayo de 2004, cabe decir que, si bien ello pudiera ser cierto, la realidad es que del escrito de subsanación presentado se desprenden unas apreciaciones que hacen denotar la falta de presentación de una documentación de extrema importancia para el cumplimiento del objeto del contrato. El conocimiento de este hecho no puede obviarse por parte de la Administración, por la circunstancia de que el escrito de alegaciones se hubiese presentado fuera de plazo. De igual manera tendría que actuar la Administración si la denuncia de falta de la documentación legal esencial descrita, como sucede en este caso, hubieran procedido de un tercero ajeno al procedimiento, claro está siempre que, en ambos casos, la toma de contacto con los hechos se hubiere producido antes de ser formulada la propuesta de adjudicación del contrato y notificado a las partes, momento desde el cual el acto adquiere naturaleza administrativa, o sea, empieza a producir efectos jurídicos entre las partes. Ello es así, porque la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno a favor del empresario propuesto (art. 82.2 LCAP); por ende ningún perjuicio se irroga al excluido y nada se puede reclamar hasta la adjudicación del contrato, momento desde el cual empiezan a producirse los efectos. Pero es más, uno de los principios en la actuación de la Administración, en la esfera de la contratación pública, es la salvaguardia del interés público en la persecución del objeto del contrato. Es evidente, pues, que si la Mesa de contratación, antes de formalizar la propuesta de adjudicación se apercibe de que en una propuesta falta uno de los requisitos esenciales exigidos no sólo en el pliego de prescripciones técnicas, sino para la protección del interés público, como ocurre en este caso, con la falta del certificado de navegabilidad del helicóptero utilizado, la Administración procederá a excluir la oferta contractual. Un error administrativo en el actuar de la Administración no puede suponer el tener que obviar una evidencia de falta de documentación esencial para poder cumplir con el objeto del contrato que nos ocupa. A más abundamiento, y como ya se ha dicho con anterioridad, no nos hallamos ante un acto administrativo, ni tan solo ante un acto de trámite ya que en el momento de presentarse el escrito de alegaciones, cuya extemporaneidad se predica, no se ha producido la propuesta de resolución de la mesa de contratación.

CONSIDERANDO: Que, respecto de la cuarta alegación del recurrente, cabe afirmar que la UTE recientemente ha formalizado bien la documentación del sobre núm. 1 y la oferta económica del sobre núm. 2, y así fue aceptada por la Mesa de contratación en el momento procesal oportuno. En cuanto al sobre núm. 3, no puede la recurrente alegar haber aportado toda la documentación requerida ya que como ha quedado demostrado en el expediente, no pudo adjuntar los certificados de navegabilidad de las aeronaves, requisito exigido en la cláusula 3.3 del Pliego de Prescripciones Técnicas, lo que provocó la propuesta de exclusión de su oferta presentada y la de adjudicación del contrato a favor de Helicópteros del Sureste SA.

CONSIDERANDO: Que, en lo relativo a la quinta alegación no se entra en el análisis de las mismas, ni se tienen en cuenta las denuncias sobre irregularidades de la oferta presentada por la adjudicataria Helicópteros del Sureste, SA ya que ellas no han sido acreditadas por la recurrente, limitándose al relato de una serie de hechos que no hacen otra cosa sino distraer e intentar desviar la atención sobre los hechos que se examinan y que determinaron, en su momento, la resolución del procedimiento de adjudicación impugnado.

CONSIDERANDO: Que, la alegación de Helicópteros del Sureste SA, de falta de legitimación activa de la persona que interpone el recurso en calidad de representante de la UTE en constitución, SKY HELICÓPTEROS SA, Y SERVICIOS AÉREOS Y TRATAMIENTOS ARÍCOLAS SL y de acreditación, en momento alguno, de tal representación, cabe considerar que, si bien pudiera plantearse la falta de legitimidad para interponer recurso en representación de la UTE, lo cierto es que la representación de D. J.T.P. está suficientemente acreditada en calidad de administrador solidario de SKY Helicópteros, empresa integrada en la UTE y que, como tal tiene un interés directo en el expediente de contratación que nos ocupa, y por consiguiente, concurre en él la condición de interesado del art. 31 LRJPAC.

Al amparo de lo dispuesto en la LCAP, en sus disposiciones de desarrollo, especialmente su Reglamento de aplicación, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el D.20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997, en la LRJAP y en las demás disposiciones de aplicación, dicto la siguiente

RESOLUCION

Desestimar íntegramente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Sky Helicópteros S.A. y Servicios Aéreos Europeos y Tratamientos Agrícolas SL. contra la resolución del conseller de Medi Ambient de fecha 11 de junio de 2004 de adjudicación del contrato de servicio de medios aéreos para la lucha contra incendios forestales a la Caib (2004-2006):helicópteros de extinción. expediente 594/2004. I por las razones arriba apuntadas.

Notifíquese esta resolución al interesado y a Helicópteros del Sureste, en los términos del artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.